

## **PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE EMPLEO ETORKIZUNA**

### **REGLAMENTO DE PRESTACIONES**

#### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

##### **ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN**

El presente Reglamento de prestaciones (en adelante, el Reglamento) integra en ETORKIZUNA EPSV DE EMPLEO (en adelante, la Entidad) el plan de la modalidad de empleo denominado PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE EMPLEO ETORKIZUNA, (en adelante, el plan de previsión).

##### **ARTÍCULO 2. OBJETO**

El presente Reglamento tiene por objeto regular el régimen de las aportaciones que las personas socias protectoras y las personas socias ordinarias en activo han de realizar a la Entidad, así como regular y desarrollar el régimen de las prestaciones que estatutariamente se reconocen, y fijar las condiciones para su recepción.

##### **ARTÍCULO 3. NORMATIVA APLICABLE**

El presente Reglamento y el plan de previsión que lo integra se regirán por lo dispuesto en la normativa legal, reglamentaria y demás disposiciones de inferior rango vigentes en cada momento, dictadas por las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco para regular sobre entidades de previsión social voluntaria.

##### **ARTÍCULO 4. FINALIDAD**

La Entidad protege a las personas socias ordinarias incluidas en el plan de previsión integrado en el presente Reglamento por las contingencias de jubilación, incapacidad permanente, fallecimiento, enfermedad grave, desempleo de larga duración y dependencia, y a las personas beneficiarias ante la contingencia de fallecimiento, conforme se determina en este Reglamento, en los Estatutos a los que desarrolla y en la normativa aplicable al efecto.

El acaecimiento de las contingencias de jubilación, incapacidad permanente, fallecimiento, enfermedad grave, desempleo de larga duración y dependencia generará derecho al cobro de la prestación económica por la persona socia ordinaria, pasando a la condición de persona socia ordinaria pasiva, sin perjuicio de la posibilidad de

recuperar la condición de persona socia ordinaria, en los términos en que la normativa aplicable permita la realización de nuevas aportaciones.

El acaecimiento de la contingencia de fallecimiento dará derecho al cobro de la prestación económica por la persona beneficiaria.

#### **ARTÍCULO 5. MODALIDAD**

El plan de previsión regulado por este Reglamento, en razón del vínculo existente entre las personas socias del mismo, se encuadra en la modalidad de sistema de empleo y, en razón del régimen de aportaciones y prestaciones estipulado, se define como de aportación definida.

#### **ARTÍCULO 6. DURACIÓN**

ETORKIZUNA, PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE EMPLEO tiene una duración indefinida; iniciará su actividad el día 14 de marzo de 2024 tras la aprobación e inscripción en el Registro de EPSV de Euskadi de su constitución, y podrá disolverse y liquidarse en cualquier momento de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos y en la legislación que sea de aplicación.

### **CAPÍTULO II. PERSONAS SOCIAS Y PERSONAS BENEFICIARIAS**

#### **ARTÍCULO 7. CLASES DE PERSONAS SOCIAS Y PERSONAS BENEFICIARIAS**

1. Personas socias promotoras fundadoras.

La persona socia promotora fundadora de la Entidad es la Confederación Empresarial de Bizkaia (CEBEK) – Bizkaiko Enpresarien Konfederazioa, con domicilio en Gran Vía de Don Diego López de Haro, 50, 5ª, 48011 Bilbao.

2. Personas socias protectoras.

Son personas socias protectoras del plan de previsión las que, cumpliendo las normas de adhesión que se señalan, contribuyan al sostenimiento y desarrollo de la Entidad, realizando las contribuciones que les correspondan a ellas como tales y las aportaciones correspondientes en nombre y por cuenta de su respectivo colectivo de personas trabajadoras que se incorporen a la misma como personas socias ordinarias.

Son personas socias protectoras aquellas personas, físicas y jurídicas, empleadoras que, como consecuencia de los convenios colectivos, acuerdos o pactos de empresa que les

sean de aplicación, vengan obligadas a adherirse a este plan de previsión, sin necesidad de ratificación o aceptación ulterior a título individual.

En la Entidad ostentan tal condición la Asociación de Constructores y Promotores Inmobiliarios de Bizkaia (ASCOBI) Bizkaiko Etxegileen eta Higiezin Sustatzaileen Elkartea y todas las empresas de este sector que se incorporen a la Entidad.

Podrán integrarse voluntariamente como personas socias protectoras cualquier persona empleadora, tanto física como jurídica, en cuanto asuman con sus personas trabajadoras compromisos por pensiones. Tendrán igualmente esta consideración las comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, sean susceptibles de asumir con sus trabajadores compromisos por pensiones. Estas integraciones se comunicarán al registro de EPSV de Euskadi, sin necesidad de tener que modificar este Reglamento.

### 3. Personas socias ordinarias.

Las personas socias ordinarias son aquellas personas físicas que puedan obtener alguna prestación para ellas o sus personas beneficiarias, de conformidad con lo establecido por la normativa vigente en cada momento.

Serán personas socias ordinarias aquellas personas empleadas de las personas socias protectoras del plan de previsión.

Podrán existir las siguientes modalidades de personas socias ordinarias:

#### a) Personas socias ordinarias activas.

Serán personas socias ordinarias activas todas las personas trabajadoras que queden incorporadas en tal condición al plan de previsión como consecuencia de lo establecido por lo dispuesto en los convenios colectivos, acuerdos o pactos de empresa que sean de aplicación, o como consecuencia de la adhesión voluntaria de su empleadora como persona socias protectora, tras su admisión por los órganos de gobierno de la Entidad.

También tendrán la consideración de personas socias ordinarias activas las personas trabajadoras que, como consecuencia de una excedencia voluntaria o forzosa, o de una invalidez provisional, que conlleve que suspensión de las aportaciones propias de la persona socia protectora con el que mantenía una relación laboral, realicen personal y directamente a la Entidad aportaciones voluntarias.

#### b) Personas socias ordinarias pasivas.

Aquellas personas que, habiendo sido personas socias ordinarias activas, pasan a ser titulares directas de la prestación por el acaecimiento del hecho causante, como sujetos protegidos tras el acaecimiento de la contingencia.

#### c) Personas socias ordinarias en suspenso.

Las personas socias ordinarias que, habiendo sido personas socias ordinarias activas, se encuentran en situación de suspensión de aportaciones, en su totalidad, como consecuencia de haber suspendido su relación laboral con la persona socia protectora antes del acaecimiento de la contingencia.

También serán personas socias ordinarias en suspenso aquellas que hayan suspendido la aportación en su totalidad como consecuencia de haber dejado tanto la persona socia ordinaria como su persona socia protectora de tener tales condiciones.

Las personas socias ordinarias en suspenso mantendrán el derecho a la correspondiente prestación cuando acaezca la contingencia protegida.

El plan de previsión podrá integrar personas beneficiarias, que son aquellas personas físicas que, por su relación con la persona socia ordinaria, pasan a ser titulares de la prestación tras el acaecimiento de la contingencia de fallecimiento del socio. Tendrán dicha condición las personas designadas según el orden establecido en este Reglamento.

## **ARTÍCULO 8. INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS SOCIAS PROTECTORAS**

- 1.** Quedarán incorporadas como personas socias protectoras:
  - a)** Las personas, físicas y jurídicas, empleadoras del sector de la construcción que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de la Construcción de Bizkaia u otros que lo sustituyan que vengán obligadas a adherirse a este plan de previsión, sin necesidad de ratificación o aceptación ulterior a título individual.
  - b)** Las personas, físicas y jurídicas, empleadoras de cualquier otro sector de la actividad económica que en la actualidad y en lo sucesivo y en virtud de Acuerdos de igual naturaleza, vengán obligadas a adherirse a este plan de previsión, sin necesidad de ratificación o aceptación ulterior a título individual.
  - c)** Las personas, físicas y jurídicas, empleadoras que, sin convenio colectivo provincial en la Comunidad Autónoma de Euskadi, se adhieran voluntariamente al plan de previsión tras su admisión por los órganos de gobierno de la Entidad.
- 2.** Las solicitudes de adhesión de otros sectores de la actividad económica distintos al de la construcción y de personas empleadoras sin convenio colectivo provincial sectorial en la Comunidad Autónoma de Euskadi deberán ir acompañadas del acuerdo establecido en el Convenio o Pacto de empresa, así como de la manifestación de su conformidad con los Estatutos de la Entidad.
- 3.** En todo caso, la incorporación de otros sectores de la actividad económica distintos y de otras personas empleadoras requerirá el acuerdo de la junta de gobierno.

La junta de gobierno resolverá en cada reunión que celebre sobre las solicitudes de adhesión que se hayan presentado.

El acuerdo de la junta de gobierno será comunicado por escrito a quien haya realizado la solicitud de adhesión.

Anualmente se informará a la asamblea general de estas incorporaciones.

### **CAPÍTULO III. APORTACIONES**

#### **ARTÍCULO 9. RÉGIMEN GENERAL DE LAS APORTACIONES REALIZADAS AL PLAN DE PREVISIÓN**

1. Las aportaciones a realizar por las personas socias protectoras, tanto en su propio nombre como en nombre de las personas socias ordinarias activas de su colectivo, se ingresarán mensualmente, a mes vencido, en las cuentas corrientes que la Entidad tenga establecidas a tales efectos.
2. Las personas socias protectoras remitirán mensualmente la información necesaria para la asignación individualizada a favor de cada una de las personas socias ordinarias.
3. Las personas socias ordinarias podrán realizar aportaciones voluntarias extraordinarias.
4. Se considerará como activas a las personas socias ordinarias que tuviesen interrumpido o suspendido el contrato de trabajo por alguna de las causas previstas en los artículos 37.6 y 48, apartados 4 a 8, del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.
5. En el supuesto de retraso en el pago de las aportaciones tanto de la persona socia protectora como de la persona socia ordinaria activa, éste podrá devengar un interés anual, que será determinado en cada momento por la junta de gobierno de la Entidad. Si la persona socia protectora hubiera retenido en la nómina de la persona trabajadora la cantidad correspondiente a su aportación y no hubiera efectuado el ingreso en la Entidad, lo devengado por ese retraso en el pago de la aportación correrá a cargo de la persona socia protectora.
6. Las aportaciones que definitivamente resulten impagadas por insolvencia de hecho o de derecho de la persona socia protectora o por cualquier otra causa no formarán parte de los derechos económicos existentes en el momento de causar derecho a prestación para la persona socia ordinaria activa, la persona socia pasiva o la persona beneficiaria. La Entidad no asumirá en ningún caso la cobertura de dichos impagos.

## **ARTÍCULO 10. INVERSIÓN DE LAS APORTACIONES**

Las aportaciones realizadas al plan de previsión por las personas socias protectoras y por las personas socias ordinarias, en los términos previstos en el presente Reglamento, serán invertidas dentro de los límites permitidos en la normativa vigente en cada momento y con sujeción a los criterios determinados en la declaración de principios de inversión, conforme al perfil de inversión del plan de previsión contenido en la misma. Asimismo, se deberán destacar los aspectos relevantes en cuanto a rentabilidad y riesgo, que serán fijados en la declaración de principios de inversión con arreglo a lo previsto en la normativa vigente.

## **CAPÍTULO IV. PRESTACIONES**

### **ARTÍCULO 11. PRESTACIONES**

La prestación consiste en el reconocimiento de un derecho económico en favor de las personas socias ordinarias y personas beneficiarias como resultado de alguna de las siguientes contingencias:

- a) Jubilación de la persona socia ordinaria.
- b) Incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez.
- c) Fallecimiento de la persona socia ordinaria o de la persona beneficiaria que genere derecho a prestación de viudedad o a favor de otras personas herederas o designadas.
- d) Enfermedad grave.
- e) Desempleo de larga duración.
- f) Dependencia.

### **ARTÍCULO 12. FINANCIACIÓN DE LAS PRESTACIONES**

1. Dado que este plan de previsión se basa en un sistema de aportación definida, cada una de las prestaciones se cuantificará y valorará en los términos, plazos y condiciones previstos en este Reglamento, como resultado exclusivo de un proceso de capitalización individual, estrictamente financiero y/o actuarial, constituyendo un fondo de capitalización que estará integrado por todas las aportaciones, deducidas las prestaciones y movilizaciones, más los rendimientos generados por los recursos invertidos y las plusvalías o minusvalías de los activos, valorados a precio de mercado del día a que se refiera el cálculo, o, cuando no existiera este, a su valor efectivo, de acuerdo con criterios de máxima prudencia y aplicando métodos valorativos

generalmente admitidos, y menos el importe de los gastos de administración establecidos en el Plan de Previsión.

2. La cuantía de la prestación se determina en función de los derechos económicos de la persona socia ordinaria o persona beneficiaria en el momento de producirse la contingencia, constituidos a partir de la cuantía y fecha efectiva de las aportaciones y retiros y las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido. En consecuencia, la cuantía de la prestación vendrá determinada por el valor de los derechos económicos de la persona socia ordinaria o persona beneficiaria en el momento de producirse la contingencia o, para el supuesto de fallecimiento, desde que se hubiera determinado la persona beneficiaria, si en este último caso existieran circunstancias que precisen de un periodo superior para su identificación.
3. Los derechos económicos tendrán carácter personal e intransferible y, en consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo o en parte, ni servir de garantía de ningún contrato, ni ser objeto de deducciones, retenciones, compensaciones ni embargos, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se produzca la contingencia y se solicite el cobro de la correspondiente prestación o pueda disponerse libremente de los derechos económicos de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.

Una vez acaecida la contingencia y se solicite el cobro de la prestación, en el supuesto de que exista embargo, traba judicial o administrativa, se estará a lo establecido por el juzgado o administración competente.

En los supuestos de fallecimiento, en el supuesto de que exista embargo, traba judicial o administrativa se estará a lo establecido por el juzgado o administración competente con carácter previo a la comunicación a las personas beneficiarias de los posibles derechos económicos residuales que les pudieran corresponder, en su caso.

### **ARTÍCULO 13. SOLICITUD DE LAS PRESTACIONES**

Será condición indispensable para la concesión de las prestaciones que las personas socias ordinarias y las personas beneficiarias con derecho a las mismas las soliciten por sí o a través de su representante legal.

La solicitud se realizará por escrito dirigido a la junta de gobierno de la Entidad, a la que corresponde resolver sobre el reconocimiento del derecho a las prestaciones.

La solicitud deberá ir acompañada de la documentación acreditativa íntegra, completa y suficiente del acaecimiento de la contingencia y, en su caso, de la condición de persona beneficiaria requerida por la Entidad.

Se entenderá que una prestación ha sido solicitada cuando se entregue toda la documentación requerida por la Entidad y todas las aportaciones se encuentren

realizadas por la persona socia protectora, tanto las propias como las que correspondan a la persona socia ordinaria.

#### **ARTÍCULO 14. PAGO DE LAS PRESTACIONES**

1. Las prestaciones por jubilación, invalidez o incapacidad permanente que suponga extinción de la relación laboral y fallecimiento, consistirán preferentemente en el pago de una **renta temporal financiera** con una duración máxima de 20 años.

No obstante lo anterior, se podrá percibir la prestación por jubilación, invalidez o incapacidad permanente que suponga extinción de la relación laboral y fallecimiento, **en forma de capital** si así lo solicitara la persona socia.

2. Las prestaciones por enfermedad grave, desempleo de larga duración y dependencia se cobrarán en la forma que determine la normativa vigente en materia de previsión social voluntaria y este Reglamento para cada una de ellas.
3. El pago de las prestaciones, tanto en forma de renta como de capital, se realizará mediante abono en cuenta corriente. La persona socia o la persona beneficiaria a la que corresponda la prestación debe ser titular de la cuenta corriente en la que se abone la prestación.
4. Las prestaciones una vez abonadas son irreversibles, salvo en el caso de error imputable a la Entidad. Las prestaciones no se podrán retroceder por motivos fiscales ni de cualquier otra índole.
5. La normativa a aplicar en el pago de las prestaciones será la vigente en el momento en que se reconozca el derecho al cobro de la prestación, independientemente del tipo y de la fecha en que se haya producido la contingencia.

#### **ARTÍCULO 15. PRESTACIÓN POR JUBILACIÓN**

1. La persona socia ordinaria tendrá derecho a percibir su prestación económica desde el momento de la concesión de su pensión de jubilación de la Seguridad Social o, en su caso, a la edad legal de acceso a la jubilación, siempre que en ese momento no permanezca dado de alta en la Seguridad Social.
2. La persona socia ordinaria que solicite la prestación de jubilación, acompañará a la solicitud la documentación siguiente:
  - a) Fotocopia del DNI de la persona socia.
  - b) Certificado de la persona socia protectora en el que se haga constar que la persona socia ordinaria ha causado baja por jubilación, en su caso.
  - c) Resolución o certificación de la Seguridad Social reconociendo la situación de jubilación, en su caso.



- d) Cualquier otro documento que la junta de gobierno considere necesario.
3. Las personas socias ordinarias que, en cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa general de la Seguridad Social, hayan accedido a la jubilación parcial, esto es, sigan desempeñando un puesto de trabajo a tiempo parcial y perciban al mismo tiempo una pensión de jubilación parcial, podrán percibir la prestación correspondiente a la jubilación.

#### **ARTÍCULO 16. PRESTACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, ABSOLUTA Y GRAN INVALIDEZ**

1. La persona socia ordinaria tendrá derecho a percibir su prestación económica desde el momento de la concesión firme de su pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social.
2. La persona socia ordinaria que solicite la prestación por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, acompañará a la solicitud la documentación siguiente:
  - a) Fotocopia del DNI de la persona socia.
  - b) Certificado de la persona socia protectora en el que se haga constar que la persona socia ordinaria ha causado baja por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, en su caso.
  - c) Resolución o certificación de la Seguridad Social reconociendo la situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, en su caso.
  - d) Cualquier otro documento que la junta de gobierno considere necesario.
3. En el supuesto de que la persona socia que hubiera iniciado el cobro de la prestación por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez se incorporara nuevamente a la actividad laboral y a esta Entidad, y por el acaecimiento de alguna contingencia posterior tuviera derecho a una nueva prestación, ésta se calculará sobre los derechos económicos existentes en el momento en el que se reconozca el derecho al cobro de la nueva prestación.

#### **ARTÍCULO 17. PRESTACIÓN POR FALLECIMIENTO**

1. La persona beneficiaria o personas beneficiarias de la persona socia ordinaria activa, en suspenso o pasiva tendrá derecho a percibir, desde el momento del fallecimiento de la persona socia ordinaria, sus derechos económicos.
2. Tendrán derecho a la percepción de la prestación por fallecimiento de la persona socia ordinaria las personas beneficiarias expresamente designadas en el

documento de relación de personas beneficiarias, que podrán ser simultáneos e indicar otros que lo fueren en orden sucesivo.

3. A falta de designación de personas beneficiarias, lo serán por orden sucesivo, los siguientes:
  - a) Cónyuge o pareja de hecho constituida con arreglo a la normativa aplicable.
  - b) Hijos e hijas, por partes iguales.
  - c) Padres y madres, por partes iguales.
  - d) Personas herederas legales del causante.
4. En el supuesto de fallecer la persona beneficiaria antes del pago total de las prestaciones, el remanente se entregará a sus personas beneficiarias, bien sean designados expresamente o por el orden de prelación establecido en el apartado anterior.
5. Si fueran varias las personas beneficiarias, el cálculo a los efectos de determinar la forma de cobro de la prestación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de este Reglamento, se realizará respecto a los derechos económicos que correspondan a cada una de las personas beneficiarias.
6. La persona que solicite la prestación de fallecimiento acompañará a la solicitud la documentación siguiente:
  - a) Certificado de defunción de la persona causante fallecida.
  - b) Documentación que acredite la personalidad y la condición de persona beneficiaria, así como el DNI.
  - c) Últimas voluntades, testamento o declaración de herederos y renuncia de herederos (si corresponde)
  - d) Cualquier otro documento o medio de prueba que considere necesario solicitar la junta de gobierno.

#### **ARTÍCULO 18. PRESTACIÓN POR ENFERMEDAD GRAVE**

1. Toda persona socia ordinaria podrá percibir esta prestación como consecuencia del acaecimiento de una enfermedad grave, tanto de la persona socia como del cónyuge o pareja de hecho constituida con arreglo a la normativa aplicable, ascendientes o descendientes en primer grado, o personas que convivan con la persona socia o dependan de ella en régimen de tutela o acogimiento.
2. Salvo que la normativa aplicable pudiese disponer otras condiciones o requisitos, se considera enfermedad grave, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias que atiendan a la

persona afectada, cualquier dolencia o lesión física o mental que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona socia durante un período continuado mínimo de tres meses o que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario. En cualquier caso, la situación de enfermedad grave debe acarrear un coste que se justifique documentalmente por parte del Socio para que pueda acceder a esta prestación.

3. Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por la persona socia de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para la misma una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos que pueda acreditarse de forma adecuada. A estos efectos, será admisible la presentación de presupuestos de gastos.
4. La persona socia que solicite la prestación por enfermedad grave acompañará a la solicitud la documentación siguiente:
  - a) Fotocopia del DNI de la persona socia.
  - b) Certificado médico en el que se acredite la enfermedad grave de acuerdo con lo dispuesto anteriormente.
  - c) Cualquier otro documento o medio de prueba que considere necesario solicitar la junta de gobierno.

#### **ARTÍCULO 19. PRESTACIÓN POR DESEMPLEO DE LARGA DURACIÓN**

1. Toda persona socia activa podrá percibir esta prestación como resultado del acaecimiento de la situación de desempleo de larga duración mientras duren las circunstancias objetivas de dicha contingencia establecidas en la normativa aplicable. Salvo que la normativa aplicable pudiera disponer otras condiciones o requisitos, tendrá la consideración de desempleo de larga duración a estos efectos la pérdida de empleo, o cese de actividad en el caso de las personas trabajadoras autónomas, que reúnan las siguientes condiciones:
  - a) Hallarse en situación legal de desempleo. A estos efectos tendrán tal consideración los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales en la legislación de la Seguridad Social.
  - b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo o, en su caso, haberlas cobrado durante un año o haber agotado dichas prestaciones. El cómputo del año se podrá acreditar, aunque los doce meses de desempleo no se produzcan de forma consecutiva.



## **ARTÍCULO 20. PRESTACIÓN POR DEPENDENCIA**

1. Toda persona socia ordinaria podrá percibir esta prestación cuando, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisen de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria, o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.
2. Para el reconocimiento de la prestación por dependencia se estará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre dependencia, correspondiéndose con la dependencia severa o gran dependencia regulada en dicha legislación, cuyo reconocimiento se efectuará mediante resolución expedida por la Administración competente a esos efectos.
3. La dependencia podrá serlo de la persona socia o del cónyuge o pareja de hecho, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
4. La prestación se abonará en forma de capital o renta.
5. La persona socia que solicite la prestación por dependencia acompañará a la solicitud la documentación siguiente:
  - a) Fotocopia del DNI de la persona socia.
  - b) Resolución o dictamen del órgano competente para determinar la situación de dependencia, con arreglo a la legislación vigente sobre dependencia.
  - c) Cualquier otro documento o medio de prueba que considere necesario solicitar la junta de gobierno.

## **CAPÍTULO VI. OTRAS DISPOSICIONES**

### **ARTÍCULO 21 INFORMACIÓN A LAS PERSONAS SOCIAS ORDINARIAS**

Se deberá remitir a cada persona socia ordinaria y beneficiaria, al menos con periodicidad semestral, la siguiente información:

- a) Una certificación sobre el valor de sus derechos económicos, el número de partes alícuotas del patrimonio afecto que suponen y el valor de cada parte alícuota, al inicio del periodo.

- b) De manera destacada el importe de la pensión mensual estimada en la fecha de jubilación atendiendo a la fórmula de pensión establecida en sus estatutos o reglamentos.
- c) Las aportaciones directas o imputadas realizadas en el periodo, así como las movilizaciones realizadas y las prestaciones satisfechas en el mismo.
- d) El valor de sus derechos económicos, el número de partes alícuotas del patrimonio afecto que suponen y el valor de cada parte alícuota, al final del periodo.
- e) Un informe de gestión abreviado, excepto cuando la EPSV mantenga una relación telemática con sus personas socias.

## **ARTÍCULO 22. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN**

Los gastos de administración relativos al plan de previsión se establecen en el 0,5 % del patrimonio afecto al plan de previsión.

## **ARTÍCULO 23. MOVILIZACIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS**

1. Ninguna persona socia ordinaria en activo podrá movilizar a otra EPSV los derechos económicos que tenga reconocidos a su favor en la Entidad salvo en los supuestos establecidos en los apartados siguientes.
2. La movilización de los derechos económicos de la persona socia ordinaria activa o en suspenso estará condicionada a la extinción de su relación laboral o equivalente con la persona socia protectora.
3. Las personas socias pasivas y las personas beneficiarias de prestaciones de la Entidad podrán movilizar sus derechos económicos a otra EPSV de empleo tras la ruptura del vínculo laboral.
4. Las personas socias ordinarias en suspenso podrán ejercer el derecho a la movilización de sus derechos económicos, una vez transcurrido el plazo de un año a contar desde la finalización del vínculo laboral con la persona socia protectora. La movilización deberá ser por la totalidad de los derechos y se realizará únicamente a otro plan de previsión social de empleo.
5. Únicamente se aceptarán las movilizaciones de entrada de derechos económicos a las personas socias ordinarias de la Entidad cuando éstas procedan de otro plan de empleo y tras la aprobación por la Junta de Gobierno de la Entidad.

## **CAPÍTULO VII. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO Y EXTINCIÓN DEL PLAN**

### **ARTÍCULO 24. PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO**

1. La modificación del Reglamento del plan de previsión será competencia de junta de gobierno de la Entidad mediante acuerdo adoptado por mayoría simple de los votos emitidos. Corresponderá a la comisión de seguimiento del plan, en su caso, la aprobación inicial de la modificación del plan de previsión social por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
2. La eficacia de la modificación del Reglamento del plan de previsión social requerirá de la autorización del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social voluntaria, así como de la inscripción en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi.

### **ARTÍCULO 25. EXTINCIÓN DEL PLAN**

El plan de previsión social se extinguirá:

- a) Por la ausencia de personas socias ordinarias y personas beneficiarias.
- b) Por acuerdo de la junta de gobierno. Para la adopción de este acuerdo es requisito previo la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos económicos de las personas socias ordinarias y personas beneficiarias en otro plan de previsión de la Entidad o de otra EPSV.
- c) Por cualquier otra causa prevista en los Estatutos o en la normativa aplicable.

## **CAPÍTULO VIII. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y RECLAMACIONES**

### **ARTÍCULO 26. CONFLICTOS Y RECLAMACIONES**

La persona socia ordinaria, la persona beneficiaria o sus derechohabientes podrán presentar sus quejas y reclamaciones, relacionadas con sus intereses y derechos legalmente reconocidos, por escrito, ante la junta de gobierno.

La decisión de la junta de gobierno no será obstáculo a la plenitud de la tutela judicial, ni al ejercicio de las funciones de control y supervisión administrativa.